



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

RESOLUCION NO. 131

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno disponer todo tipo de iniciativas razonables en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles al mercado como estrategia para no paralizar las actividades productivas, de generación eléctrica y transporte de la nación.

CONSIDERANDO: Que al ser el país un importador neto de combustibles, se hace necesario hacer acopios de divisas suficientes para que las Empresas Importadoras puedan realizar sus importaciones, sin que las mismas retrasen su ritmo de actividades normales, ni tampoco afecten el abastecimiento fluido para atender la demanda del mercado.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años y luego de la promulgación de la Ley Monetaria, las divisas que el Banco Central de la República Dominicana suministraba a las Empresas Importadoras de combustibles, no son destinadas a estos propósitos y en consecuencia es necesario que dichas Empresas tengan que obtener sus divisas a través de los Bancos Comerciales o Agentes de Cambio a precios de mercado.

CONSIDERANDO: Que al tener estas Empresas Importadoras que adquirir divisas en el mercado, quedan expuestas a las fluctuaciones diarias que se manifiesten en el mismo, originándose un riesgo cambiario entre las tasas de adquisición de esas divisas para el pago de las importaciones y, las tasas de cambio oficiales asumidas por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio en los cálculos semanales de los precios oficiales de los combustibles.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL”

CONSIDERANDO: Que la Ley 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 establece en su artículo 8 que esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá semanalmente los precios oficiales de los combustibles de venta al público en base a los precios de los combustibles en el mercado internacional y también la tasa de cambio oficial suministrada por el Banco Central de la República Dominicana

CONSIDERANDO: Que dadas las diferencias significativa que se presentan tanto a favor como en contra para las Empresas Importadoras, entre las tasas de cambio asumidas para el cálculo de los precios oficiales semanales y las tasas de cambio reales de adquisición en el mercado por parte de las Empresas Importadoras para el pago a sus suplidores internacionales de los combustibles importados, haciendo de necesidad la creación de un mecanismo compensatorio de estas que equilibre dichos efectos.

VISTA: La Ley 112-00 de fecha 27 de diciembre del año 2000 y su reglamento 307-01, que establece entre otros casos la periodicidad semanal de los precios oficiales de los combustibles.

VISTA: La Ley Orgánica No.290 de fecha 30 de junio del 1966 que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

VISTA: La comunicación de solicitud No. 572 del 29 de diciembre del 2004, remitida a esta Secretaría de Estado por el Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.



REPUBLICA DOMINICANA
Secretaría de Estado de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

El Secretario de Estado de Industria y Comercio en el ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Se establece un mecanismo de revisión y compensación de las diferencias cambiarias que puedan resultar entre las tasas de adquisición de las divisas por parte de las empresas importadoras de combustibles y las tasas de cambio asumidas por esta Secretaría de Estado de Industria y Comercio y suministradas por el Banco Central de la República Dominicana en los cálculos semanales de los precios oficiales de los combustibles

ARTICULO 2.- Este mecanismo de revisión y compensación operará de forma semanal observando cada una de las diferencias resultantes entre dichas tasas de cambio que puedan originarse en dicho periodo. A tales fines contabilizará las diferencias favorables a las Empresas Importadoras comparándolas con las diferencias que puedan resultar en contra de esas empresas. El resultado del balance entre pérdidas y ganancias en la adquisición de divisas se compensará con un factor de recuperación de pérdidas cambiarias semanales que asignará esta Secretaría de Estado en el renglón de **Otros Costos** dentro de la fórmula de **Paridad de Importación** de los precios oficiales de los combustibles.

ARTICULO 3.- Para la revisión y control de las pérdidas o ganancias resultantes, las Empresas Importadoras de combustibles tendrán la obligatoriedad de someter semanalmente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio toda la documentación demostrativa (facturas de compras, copias de cheques, recibos de bancos comerciales y agentes de cambio, etc.) de las diferencias resultantes entre dichas tasas de cambio.



REPUBLICA DOMINICANA

Secretaría de Estado de Industria y Comercio

Santo Domingo, Distrito Nacional

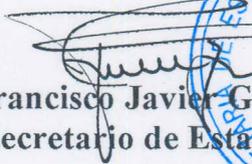
"AÑO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL"

ARTICULO 4.- Para la adquisición de divisas por parte de las Empresas Importadoras, éstas deberán dar prioridad al Banco de Reservas de la República Dominicana, el cual solicitará la programación de adquisición de las mismas con una antelación de por lo menos treinta (30) días. En los casos en que esta entidad bancaria no estuviese en condiciones de suplir dichos requerimientos de divisas las Empresas Importadoras podrán obtener las mismas de otras entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 5.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de las 00:00 horas del día 01 de enero del 2005 y deroga cualquier otra disposición administrativa que le fuere contraria.

ARTICULO 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, Banco Central de la República Dominicana, Banco de Reservas de la República Dominicana, Empresas Importadoras de Combustibles.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días de diciembre del año 2004, año 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.


Lic. Francisco Javier García F.
Secretario de Estado

